



EXPEDIENTE N° : 553-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
 DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. –
 ELECTROCENTRO S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALHUAMAYO,
 CHANCHAMAYO Y PICHANAKI
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN RAMÓN, PAURIALLI,
 PICHANAKI, PROVINCIAS DE CHANCHAMAYO
 Y SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI*

Lima, 21 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI emitida el 13 de marzo de 2015 y notificada el 17 de marzo de 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, Electrocentro) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Electrocentro S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chalhuanayo, en tanto se ubicaron al final del pasillo interno de las instalaciones barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso.	Artículo 10°, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	La zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki no cuenta con piso de material impermeable y resistente.	Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	Electrocentro no contrató una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.



¹ Folios del 86 al 101 del Expediente.



2. El 9 de abril de 2015 Electrocentro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, adjuntando información complementaria² y alegando lo siguiente:
- (i) La Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA-DFSAI y el Informe Técnico Acusatorio vulneran su derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que no tomaron en cuenta la información remitida mediante Carta GR-671-2014 del 3 de julio del 2014 ni realizado un correcto análisis de los hechos.
 - (ii) Lo manifestado en el Numeral 21 de la referida Resolución Directoral es falso, en tanto se sostiene que la Resolución Subdirectoral no decide sobre la responsabilidad administrativa, desconociendo lo establecido en el Capítulo II de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD donde se señala que el Informe Técnico Acusatorio es la exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de infracciones administrativas.
 - (iii) Precisa que el OEFA ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al afirmar sin contar con motivación alguna que el hecho de haber subsanado de manera voluntaria, inmediata y antes del inicio del procedimiento las observaciones no resulta pertinente para acreditar la ruptura del nexo causal. Por tanto, solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.
 - (iv) Se debe declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1676-OEFA/DFSAI/SDI y de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI por falta de motivación, toda vez que cumplió con realizar el descargo de las observaciones de manera oportuna y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - (v) El principio de causalidad no sólo requiere la configuración del hecho previsto como sancionable, sino también que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, lo cual no fue acreditado en la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA-DFSAI.
 - (vi) Las conducta infractoras N° 1, 2 y 3 se deben acoger al Reglamento de la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, toda vez que es la primera vez que incurrn en el hallazgo, no se aprecia un daño real a la salud y al ambiente y la subsanación se realizó a iniciativa del administrado, lo cual consta en la Carta GR-671-2014.
3. Posteriormente, el 5 de mayo de 2015 Electrocentro presentó un escrito, ampliando lo alegado en su recurso de reconsideración y presentando información complementaria³, indicando lo siguiente:
- (vii) No se considerado que el piso del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Pichanaki si cumplía con las características de la norma.



² Folios del 106 al 203 del Expediente.

³ Folios del 206 al 215 del Expediente.



- (viii) A fin de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta construyó un nuevo almacén de residuos sólidos peligrosos con un piso que contaba con un acabado pulido y revestido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro contra la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁵, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

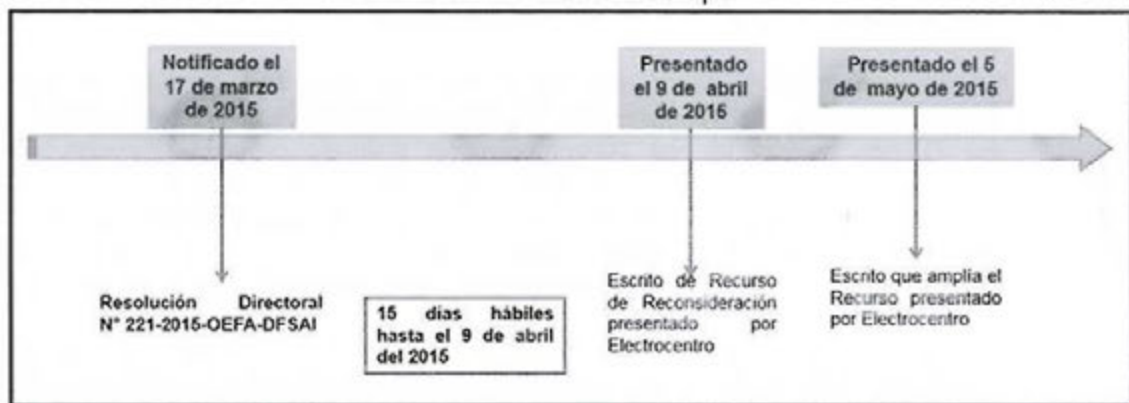
"Artículo 208.- Recurso de reconsideración





7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁸.
8. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Electrocentro por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 17 de marzo de 2015, por lo que la empresa tenía como plazo máximo hasta el 9 de abril de 2015 para impugnar la mencionada resolución. Para mayor entendimiento, se muestra una línea de tiempo a continuación:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo



10. Electrocentro presentó su recurso de reconsideración el 9 de abril de 2015; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando según indicó en dicho escrito, en calidad de nuevas pruebas, la siguiente documentación:

- (i) El Informe Técnico N° S-15-2015 del 30 de marzo de 2015. Elaborado por Electrocentro, adjunto los siguientes anexos:
 - Anexo N° 1: vistas fotográficas (Foto N° 11 de la Carta GR-671-2014, Ampliación del vista fotográfica N° 11⁹, Foto N°12 de la Carta GR-671-2014, Ampliación del vista fotográfica N° 12¹⁰ y Fotografías N° 01 y N° 02¹¹).

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 662.

⁹ Ambas fotografías se encuentran en el Folio127 del Expediente.

¹⁰ Ambas fotografías se encuentran en el Folio128 del Expediente.



- Anexo N° 2: Acta de Supervisión Ambiental efectuada por el OEFA a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Chanchamayo, Pichanaki y Chalhuamayo, efectuada del 21 al 23 de mayo de 2013.
- Anexo N° 3: Informe N° 66-2013-OEFA/DS-ELE para el Administrado Supervisado.
- Anexo N° 4: Informe Técnico Acusatorio N° 100-2014OEFA/DS.
- Anexo N° 5: Carta GR-671-2014 del 3 de julio de 2014, descargos del Informe Técnico Acusatorio N° 100-2014-OEFA/DS.
- Anexo N° 6: Resolución Sub Directoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI, Proceso administrativo sancionador contra Electrocentro S.A. del 30 de setiembre de 2014.
- Anexo N° 7: Carta GR-1047-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, alegato de defensa y anexos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
- Anexo N° 8: Resolución Subdirectoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro S.A. del 17 de marzo de 2015.

11. Con respecto a la nueva prueba, la doctrina¹² señala:

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

(El énfasis es agregado).

12. En tal sentido, de la revisión de la documentación detallada en el Numeral 10 de la presente resolución, se advierte que el Informe Técnico N° S-15-2015 presentado por el administrado fue elaborado por él mismo y contiene argumentos de puro derecho y como anexos presenta documentación que ya se encuentra en el expediente. Además, dicha información ya había sido evaluada por la Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral; salvo en lo relacionado a las vistas fotográficas N°1 y N°2, que constituirían la nueva prueba a valorar en la presente resolución.

¹¹ Ambas fotografías se encuentran en el Folio129 del Expediente.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. p. 663.



13. En efecto, se advierte que de las indicadas vistas fotográficas N° 1 y N° 2 contenidas en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° S-15-2015 elaborado por el administrado, se aprecia el almacén de materiales peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, la cual constituye la nueva prueba a ser objeto de análisis.
14. Por lo tanto, en la medida que el administrado cumplió con los requisitos exigidos para la presentación del recurso de reconsideración, corresponde declararlo admitido y, en consecuencia, realizar el análisis del mismo en el extremo referido al incumplimiento detectado en la Central Hidroeléctrica Pichanaki.
15. Cabe precisar que existen aspectos del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa sobre los cuales no ha presentado medios probatorios nuevos sino únicamente ha reiterado algunos de los argumentos ya presentados con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas ya introducidas en el presente expediente.
16. Finalmente, cabe señalar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹³.

III.2 Cuestiones previas

III.2.1 Análisis de las cuestiones previas

- a) Primera Cuestión previa: El presunto cuestionamiento de los principios de legalidad, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material y del derecho al debido procedimiento



En su recurso de reconsideración, Electrocentro señaló que se habrían vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material al no haber motivado adecuadamente la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA-DFSAI. Por tanto solicitó el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹³ En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**"¹³.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Resaltado agregado).



18. Asimismo, señaló que el Informe Técnico Acusatorio y la Resolución Subdirectoral N° 1676-OEFA/DFSAI/SDI también vulneraron el principio del debido procedimiento, al no valorar la Carta GR-671-2014. Por tanto, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1676-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI por falta de pronunciamiento.
19. Además, indicó que el principio de causalidad de conformidad con lo señalado por la doctrina no sólo requiere la configuración del hecho previsto como sancionable, sino que es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, lo cual no fue acreditado en la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA-DFSAI.
20. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección a través de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI actuó y valoró todos los medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador y los obtenidos por el OEFA durante la supervisión, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
21. Sobre el particular, cabe señalar que lo argumentado por Electrocentro en esta materia se refiere a cuestiones de puro derecho que no se basan en nuevas pruebas, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a dichos argumentos tratándose de argumentos de puro derecho.
22. No obstante lo antes señalado, cabe aclarar que dentro de los argumentos señalados por el administrado¹⁴ se indica que en tanto la Conducta Infractora N° 1 ha sido corregida por este, no corresponde ordenar medida correctiva en ese extremo. Al respecto, debemos señalar que la indicada conducta no fue objeto de medida correctiva en la Resolución Directoral N°221-2015-OEFA-DFSAI tal como, erróneamente, lo indica el administrado.
- b) Segunda cuestión previa: Calificación del escrito presentado el 5 de mayo de 2015
23. Con fecha 5 de mayo de 2015, Electrocentro presentó un escrito donde señala que se les posibilite interponer el recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI/PAS¹⁵; asimismo, menciona que la información remitida mediante dicho escrito es complementaria a la Carta GR-373-2015, remitida al OEFA el 9 de abril de 2015.
24. De la revisión de los actuados, se advierte que el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2015 señaló expresamente que dicho documento constituía una ampliación de su escrito presentado el 9 de abril de 2015, el mismo que constituye un recurso de reconsideración. Cabe indicar que este recurso impugnativo se encontraba en trámite al momento de presentar este segundo escrito.
25. Al respecto, conforme a lo establecido en el Artículo 214¹⁶ de la LPAG, los recursos administrativos no se pueden ejercer simultáneamente en el procedimiento administrativo sancionador.



¹⁴ Ambas fotografías se encuentran en el Folio121 del Expediente.

¹⁵ Folio 207 del Expediente.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



26. En este sentido, no siendo viable la tramitación simultánea del recurso de reconsideración y del recurso de apelación corresponde desestimar la pretensión del administrado de hacer valer el escrito del 5 de mayo como recurso de apelación entendiéndose este, más bien, como la ampliación de su recurso de reconsideración.

III.2.2 Análisis del recurso de reconsideración

27. Con fecha 13 de marzo de 2015, la Dirección de Fiscalización emitió la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Electrocentro, por las siguientes conductas infractoras:

- (i) Conducta Infractora N° 1: No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chalhuanayo, en tanto se ubicaron al final del pasillo interno de las instalaciones, barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso; conducta que vulnera el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) Conducta Infractora N° 2: No contaba con piso de material impermeable y resistente en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iii) Conducta Infractora N° 3: No contrató una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo; conducta que vulnera el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.



28. Asimismo, se ordenó a Electrocentro como medida correctiva de adecuación ambiental, realizar el pulido y revestimiento impermeable de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, a fin de garantizar la impermeabilización y resistencia del mismo, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución.
29. Dicho ello, corresponde analizar los argumentos y las nuevas pruebas presentados por Electrocentro en su recurso de reconsideración, con la finalidad de determinar si generan o no convicción que amerite variar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 214.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



III.2.2.1 Sobre las vistas fotográficas N° 1 y N° 2 del Informe Técnico N° S-15-2015

30. Electrocentro en su recurso de reconsideración adjunta diversas fotografías del piso del almacén de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, de las cuales se advierte que las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe Técnico N° S-15-2015 no se encontraban en la Carta GR-671-2014 que fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA-DFSAI.

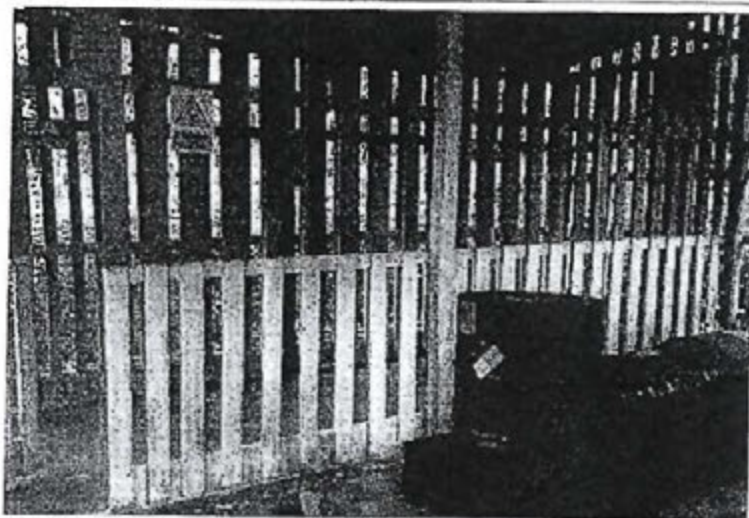


Foto N°01: Vista del almacén de materiales peligrosos, en cumplimiento con la recomendación supervisión ambiental del OEFA.

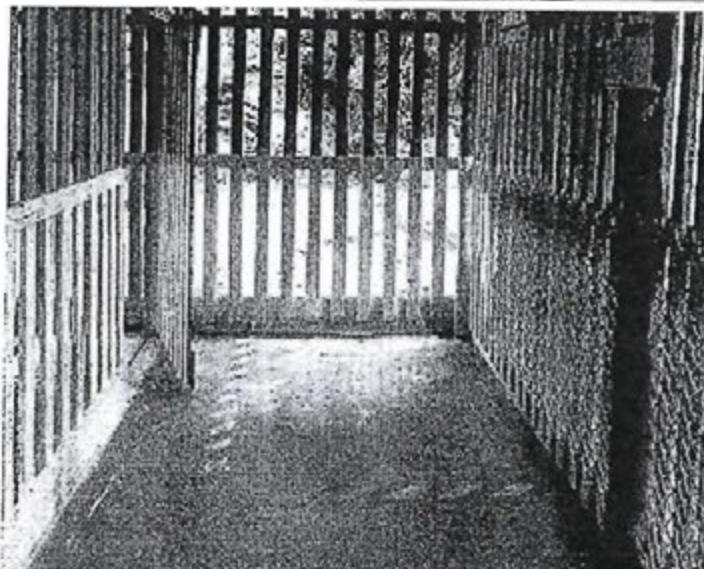


Foto N°02: Vista Fotográfica tomada, en época de lluvias del almacén de materiales peligrosos, se puede apreciar claramente, que el piso es de concreto armado, impermeable y resistente, no presenta acumulación de humedad.





31. Al respecto, del análisis de las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe Técnico N° S-15-2015 presentado por Electrocentro, no permiten verificar que en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica se haya contado con pisos lisos y de material impermeable es decir que se haya cumplido con la implementación del pulido y el revestimiento impermeable de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki.
32. En tal sentido, las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe Técnico N° S-15-2015 presentadas por Electrocentro, no desvirtúan lo detectado por el fiscalizador durante la supervisión regular efectuada del 21 al 23 de mayo de 2013 en la Central Hidroeléctrica Pichanaki.
33. Por consiguiente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado confirmada la comisión de la infracción del Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas por parte de Electrocentro, y, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

III.2.2.2 Sobre la implementación de la medida correctiva

34. Mediante escrito remitido el 5 de mayo de 2015 Electrocentro informó haber construido un nuevo almacén, en un plazo de 30 días hábiles, a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva dispuesta en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
35. Al respecto, corresponde informar que la implementación de la medida correctiva será objeto de análisis detallado por esta Dirección en una Resolución Directoral posterior que habrá de ser emitida por esta Dirección, valorando todos los medios de prueba alcanzados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Artículo 2°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁷.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"